



Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00421-01
Demandante	OFELIA AHUMADA SALCEDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de los años 1997 a 2004</i>

I.- ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha del 4 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por la señora OFELIA AHUMADA SALCEDO, por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.3. La demanda¹.

A través de apoderado judicial constituido al efecto la señora OFELIA AHUMADA SALCEDO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA

¹ Folios 1-14 del C. Ppal No. 1



Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

NACIONAL, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.4. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 346683 ARPREGRUPE1.10 del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Jefe de Grupo de pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago del incremento del IPC para los años en el que éste fue mayor, desde 1997.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la parte demandada revisar la asignación de retiro de la demandante, con el fin de establecer cual incremento fue mejor entre el incremento salarial ordenado por el Gobierno Nacional y el establecido con base en el IPC; además, ordenar la cancelación de las diferencias que le sean favorables a la interesada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Ordenar el pago de los reajustes favorables a la asignación de retiro de la señora Ofelia Ahumada, para los años en los que el IPC fue mayor.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de los valores reconocidos, debidamente indexados desde el momento en el que el derecho se hizo exigible, hasta la fecha de pago de la sentencia.

2.5 Hechos relevantes

Como soporte fáctico de la demanda se exponen los siguientes:

La señora Ofelia Ahumada Salcedo disfruta del beneficio de una asignación de retiro con cargo a la entidad demandada, en calidad de beneficiaria del señor Juan Manuel Ortega Cogollo, Agente de la Policía Nacional (QEPD).

Mediante petición radicada ante la entidad demandada el día 28 de octubre de 2015, la actora solicitó que se le reliquidara la asignación de retiro, con ocasión a las diferencias resultantes del aumento ordenado mediante los decretos del gobierno nacional, y el IPC de 1997 hasta el 2004.

En respuesta dada por la entidad demandada, ésta se negó a realizar dicho reconocimiento, con base en o señalado en el Decreto 1212 de 1990, pues a citada norma no contempla el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC o salario mínimo legal.



Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

2.6. Normas violadas y concepto de la violación

A juicio del apoderado de la sociedad accionante, con la expedición de los actos acusados se transgredieron las siguientes disposiciones:

- Constitución política de Colombia, artículos 2, 13, 23, 25, 53 y 58
- Ley 446 de 1998.
- Ley 100 de 1993.

El concepto de la violación se concreta a los siguientes argumentos:

La actora manifiesta que la controversia se ajusta a establecer si el incremento que se debe aplicar a la asignación de retiro que percibe, debe hacerse con base en el principio de oscilación, o teniendo en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior.

Sostiene que se le viola su derecho a la igualdad como quiera que se le niega el reajuste solicitado, permitiendo la aplicación de porcentajes inferiores a los valores del IPC, que es el índice aplicado a las pensiones del SGSS, lo cual la afecta gravemente, como quiera que, debido a la crisis económica del país, la canasta familiar sigue aumentando de precio y los recursos obtenidos por concepto de asignación de retiro, no son suficientes para solventar los gastos necesarios para subsistir.

Como concepto de violación de las normas acusadas, aduce que la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de los miembros retirados de la fuerza militares, al expedir el acto administrativo cuestionado, que niega el incremento salarial de acuerdo al IPC, con lo cual ha causado graves perjuicios al actor, atendiendo a que se ha reducido el poder adquisitivo de su asignación de retiro.

Señala que el principio de oscilación, es abiertamente contrario al mandato constitucional y no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía constitucional, y debe acudir al régimen general aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 tal como lo dispone la Ley 238 de 1995.

Afirma que, en el marco del actual ordenamiento constitucional, el Gobierno Nacional tiene la facultad para fijar las asignaciones básicas en la oportunidad y en los porcentajes que estime conveniente; pero tratándose de pensiones, su reajuste debe surtir de oficio el 1º de enero de cada año y en porcentaje, jamás inferior al IPC del año anterior, por ello, no son aplicables los





Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

mismos criterios para decretar aumentos de salarios y aumento de pensiones, por cuanto la constitución y la ley han previsto tratamientos diferentes.

Agrega que, se ha violado el principio de igualdad ante la ley, por cuanto se ha reajustado a los demás pensionados en Colombia sus mesadas en los porcentajes del IPC y que por lo tanto no se hace igualdad con el actor. Al negar el reajuste de los salarios básicos según el porcentaje que sea, la demandada está violando el principio de la situación más favorable o beneficiosa, en este caso entre el índice de precios al consumidor y los aumentos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

2.7 Contestación de la Policía Nacional²

Por medio de escrito traído al proceso dentro de la oportunidad correspondiente, la Policía Nacional solicita que se denieguen las suplicas de la demanda, por carecer las mismas de fundamentos de derechos.

Sostiene que al señor Juan Manuel Ortega Cogollo se le reconoció una pensión la cual es reajustada anualmente mediante aplicación del principio de oscilación contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, según la cual, la asignación de retiro y pensiones se liquidaran según las variaciones en las asignaciones de actividad para un agente del mismo cargo, pero en ningún caso éstas serán inferiores al salario mínimo.

Expone, que las normas citadas no contemplan en ningún caso la liquidación de las pensiones con base en el IPC, o con el salario mínimo legal, sino que están condicionadas a los aumentos que haga el Gobierno Nacional mediante decreto.

Indica que, si bien el Consejo de Estado ha permitido la reliquidación de las pensiones con base en el IPC de los años en el que dicho aumento fue superior al establecido por el Gobierno (años 1997-1999-2002-2004), lo cierto es que en este caso ya operó la prescripción sobre dichas mesadas por lo que no pueden ser pagadas.

III.- SENTENCIA RECURRIDA³

Con providencia calendada el día 4 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dictó sentencia de primera

² Folio 34-38 C. 1

³ Folio 94-101 C/no 2





Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

instancia en la que decidió acceder a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Expuso, que si bien las Fuerza pública cuenta con un régimen especial, y se encuentra expresamente exceptuado del régimen general de seguridad social en pensiones, conforme lo establece el art. 279 de la Ley 100/93, no es menos cierto que, según la modificación introducida por la Ley 238/95, esta excepción no impide la aplicación del beneficio previsto en el art. 14 de la Ley 100/93; aspecto sobre el cual se ha pronunciado el Consejo de Estado.

Indicó, que en este caso confluyen los elementos para aplicar la tesis del Consejo de Estado, según la cual la parte actora tiene derecho a que se le reliquide su pensión en los años 1999 y 2002 con base en el IPC del año inmediatamente anterior.

En cuanto a la prescripción expresó, que de acuerdo con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, este tipo de derechos prescribe a los 4 años, por lo que en el caso de marras, como quiera la solicitud de reliquidación se presentó el 26 de octubre de 2015, las mesadas anteriores al 26 de octubre de 2011 se encuentran prescritas.

En consideración a lo anterior, la Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena determinó: (i) declarar la nulidad del acto administrativo demandado, (ii) ordenar el reajuste de la pensión que goza la señora OFELIA AHUMADA SALCEDO, según el IPC de los años 1999 y 2002; (iii) ordenar a la entidad demandada que reliquide la pensión de la actora desde el 1° de enero de 2005, teniendo en cuenta el efecto que, sobre la mesada del 31 de diciembre de 2004, produce el reajuste anterior; (iv) declarar la prescripción de las mesadas anteriores al 26 de octubre de 2011; (v) actualizar la condena impuesta.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

Por medio de escrito presentado dentro de la oportunidad correspondiente, la Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, ratificándose en los mismos argumentos de la contestación de la demanda; pues, a su juicio, a las personas vinculadas a la fuerza pública no les aplica el régimen ordinario de seguridad social en pensiones, por lo tanto, los incrementos anuales a sus pensiones deben hacerse con base en el

⁴ Folio 103-105 c/no 2



Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

decretos del Gobierno Nacional y no conforme al IPC que establece el artículo 14 de la Ley 100/93.

V.- TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 9 de octubre de 2017⁵, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 6 de abril de 2018⁶; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 16 de mayo de 2018⁷.

VI.- ALEGATOS

6.1 Alegatos de la parte demandante⁸: La parte apelante describió el traslado para alegar de conclusión, solicitando que se mantenga incólume la decisión de primera instancia.

6.2. Alegatos de la parte demandada⁹: La Policía Nacional describió el traslado para alegar de conclusión, ratificándose en los argumentos planteados en el recurso de apelación.

6.4 Ministerio Público: El Ministerio Público no hizo uso de la oportunidad para emitir concepto.

XII. - CONSIDERACIONES

7.1 Control de Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

⁵ Folio 3 c. de apel.

⁶ Folio 5 c. de apel.

⁷ Folio 9 c. de apel.

⁸ Folio 15 c/no de apelaciones

⁹ Folio 12-14 c/no de apelaciones





7.3.- Actos administrativos demandados.

- Resolución No. 346683 ARPRES-GRUPE1.10 del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Jefe de Grupo de pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago del incremento del IPC para los años en el que éste fue mayor, desde 1997.

7.4- Problema jurídico.

Atendiendo el principio de consonancia que impone solucionar el recurso de alzada a partir de los precisos argumentos planteados por el recurrente, procede la Sala a determinar, con base en las pautas normativas y jurisprudenciales, si le asiste razón a la Juez de primera instancia al reconocer la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, acorde a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, respecto del año 1999 y 2002 para este caso en concreto.

Para ello, deberá verificarse lo establecido en los acuerdos invocados por la parte actora y demás normas legales aplicables al caso.

7.5.- Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al concluir que la entidad demandada debe reconocer y pagar las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor para que luego, tales diferencias sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

7.6- Marco normativo y Jurisprudencial

7.6.1 Incremento anual de la asignación de retiro con base en el IPC. Principio de favorabilidad.

Sobre el particular, es preciso recordar que los miembros de la Fuerza Pública pertenecen a un régimen especial, establecido desde la misma Constitución Política; éste régimen contempla el hecho de que las asignaciones de retiro





Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

pagadas a miembros de la Fuerza Pública retirados deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

Anualmente el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las asignaciones de retiro *principio oscilación de asignación de Retiro*.

Que los artículos 217 y 218 de la Constitución Nacional, establecen que tanto las fuerzas militares como de policía, tienen un régimen especial en relación al orden prestacional, la parte disciplinaria, en cuanto a los derechos y obligaciones y a su régimen de carrera.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Quedando claro la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública.

Aunado a lo anterior, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación.

"Artículo 279. – excepciones: el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas"

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: Párrafo 4: las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

"Artículo 2º vigencia: la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"

Según lo dispuesto en el párrafo mencionado los miembros de la Fuerza





Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

Públicas tienen derecho a la liquidación de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor y no con el sistema de oscilación establecido por el Decreto 1212 de 1990, toda vez que su interpretación permite establecer que ya no se encuentran excluidos del régimen prestacional de la Ley 100 de 1993.

Sobre el tema la sala plena de la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003 M. P. ALVARO TAFUR GALVIS estudiando la constitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990 expreso lo siguiente:

"En relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993"

Pero este criterio se ha utilizado para considerar que la asignación de retiro es una remuneración, diferente a las pensiones que devengan los servidores públicos, incluidas las de invalidez de los miembros de las fuerzas militares y de policía y, por lo mismo, su reajuste debe sujetarse al incremento que sufran las asignaciones de los miembros activos de esas fuerzas, es decir, por el método de la oscilación.

Así las cosas, es preciso aceptar como lo ha mencionado la jurisprudencia, el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza pública es de carácter especial hasta el punto que previo la asignación de retiro en reemplazo de las pensiones de jubilación y de vejez precisamente para que pudieran incrementarse como los sueldos de los miembros activos, según la regulación que venía rigiendo, creando una garantía de la cual no han disfrutado los demás servidores públicos, sobre la base de atender las condiciones de la función sometida los continuos riesgos de su cumplimiento. Sin embargo, esta circunstancia no la puede convertir en una prestación diferente en su esencia a la pensión, bien de jubilación, o bien de vejez.

De esta manera la Sala estima, que la garantía prescrita en la Ley 238 de 1995, disposición transcrita en consideración anterior, permite que las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan



Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

incrementar por los métodos transcritos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

El mencionado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ordena:

"Artículo 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez o de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementen dicho salario por el Gobierno".

El asunto materia de discusión ha versado en relación con la forma como se han reajustado las asignaciones de retiro, método que se sustenta en el llamado "principio de oscilación", es decir, que las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad. El mencionado principio se encuentra consagrado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 que a la letra dice:

"Artículo 151.- Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto".

En realidad el método anterior, puede constituir ciertos beneficios para los miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, sin embargo, con los cambios económicos y momentos coyunturales que ha sufrido nuestro país, es muy probable que los sueldos y las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, aumenten algunos años en un porcentaje inferior al del IPC., o, no aumente como ocurrió en el año 2003, de suerte que deberían correr las asignaciones de retiro con el principio de oscilación, pero la Ley 238 de 1995 se adelantó a los acontecimientos y previó que, a pesar de estar excluidos



Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

algunos regímenes de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, por ser especiales, como el que es objeto de estudio, ello no implica la negación de los beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley 100 de 1993.

Este Tribunal judicial entiende que, los regímenes salariales y prestacionales especiales prevalecen sobre los generales, lo que implica que no puede hacerse una mixtura entre lo favorable del especial y la favorable del general, por cuanto se generaría una desventaja y con ella una desigualdad para los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, pero en casos como el estudiado es el mismo legislador quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones queden rezagadas produciendo un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales, así lo prevé la Ley 238 de 1995.

7.8.- Caso Concreto

7.8.1 Hechos Probados

- Mediante Resolución 06635 del 22 de junio de 1994, la Policía Nacional le reconoció una pensión de sobreviviente a la señora OFELIA AHUMADA SALCEDO (esposa), a la señora SOFÍA DOMINGA COGOLLO HERNÁNDEZ y MANUEL ORTEGA ÁLVAREZ (padres) como consecuencia de la muerte en servicio activo del señor JUAN MANUEL ORTEGA COGOLLO, agente de ésta institución (fl. 75-77).
- Conforme con la Resolución 01337 del 29 de julio de 2013, se tiene que la SOFÍA DOMINGA COGOLLO HERNÁNDEZ falleció el 3 de febrero de 2006 y el señor MANUEL ORTEGA ÁLVAREZ falleció el 1 de febrero de 2011, por lo que se extinguió su derecho y se acrecentó el derecho de la hoy demandante (fl. 73-74).
- Oficio 346683 ARPRES-GRUPE-1.10, por medio de la cual la Policía Nacional le da respuesta al derecho de petición presentado por la actora el 26 de octubre de 2015, en el cual solicita la reliquidación de su mesada pensional con base en el IPC (fl. 11-12).
- Al expediente se trajo un expediente administrativo, visible a folio 70, sin embargo el mismo no aporta ninguna prueba relevante para este caso.





Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

7.8.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

Mediante Resolución No. 06635 del 22 de junio de 1994 el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual por muerte a los beneficiarios del fallecido Agente JUAN MANUEL ORTEGA COGOLLO, entre los cuales se encuentra la señora OFELIA AHUMADA SALCEDO, efectiva a partir del 27 de mayo de 1993, con base en el Decreto 1212 de 1990 (fl. 75-77).

Conforme a las normas antes descritas y a la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada, se tiene claridad en la necesidad de aplicar el principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada revise los incrementos de su pensión y verifique cual es el mayor porcentaje de cada año para su reajuste, si el del aumento salarial de los miembros activos de la Fuerza Militares y de Policía, fijado en la escala salarial porcentual, o del Índice de Precios al Consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que, en cada año aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta que solo se debe utilizar uno de estos porcentajes, el más favorable, no los dos de manera concomitante el mismo año, toda vez que, no son acumulables porque se generarían dos aumentos no ordenados por la ley para el mismo periodo fiscal o anualidad.

Sin duda, al aplicarse un reajuste en la pensión con base en el IPC, ello necesariamente modifica la base de liquidación de dicha asignación desde el momento en que se efectúa el reajuste hacia el futuro, dado el carácter de vitalicia de la asignación de retiro y/o pensión de sobreviviente.

En ese orden, se procederá a hacer el estudio comparativo sobre el reajuste de la pensión que percibe la actora, aplicando el régimen de oscilación y el I.P.C., en aras de determinar cuál de los criterios le es más favorable.

Reajuste de la pensión aplicando el régimen de oscilación.

Año (casilla 1)	Decretos del Gobierno	% incremento(CASUR)	IPC año anterior al de la casilla 1	Diferencia porcentual no aplicación IPC
1999	62/99	14,89	16,7	-1,81
2000	2724/00	9,23	9,23	0





Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

2001	2737/01	9	8,75	0,25
2002	745/02	5,9	7,65	-1,75
2003	3552/23	7	6,99	0,01
2004	4158/04	6,49	6,49	0

De acuerdo con lo anterior, esta Sala encuentra acertada la decisión tomada por la Juez *a quo* al declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenar a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Policía Nacional, reconocer a la señora OFELIA AHUMADA SALCEDO, la diferencia en el reajuste anual de la pensión de sobrevivientes, acorde con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, del año 1999 y 2002, declarando la prescripción cuatrienal de las sumas que por reajuste ordenado se hubieran causado hasta el 26 de octubre de 2011, ya que el derecho de petición fue presentado el 26 de octubre de 2015, haciendo efectiva la aplicación del artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, el cual indica que los derechos prestacionales consagrados a favor de los miembros de la Policía Nacional prescriben en 4 años, contados a partir de la fecha en que tales derechos se hacen exigibles.

IX.- CONCLUSIÓN

En conclusión, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al concluir que la entidad demandada debe reconocer y pagar las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor para que luego, tales diferencias sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

X. COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte recurrente en esta instancia, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rad: 13-001-23-31-001-2015-00421-01

XII. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 4 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

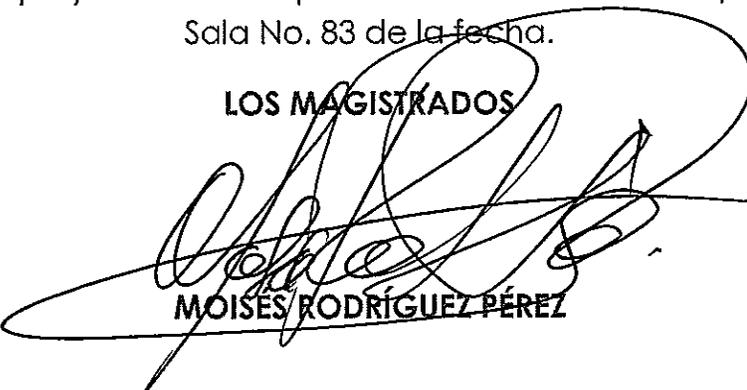
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

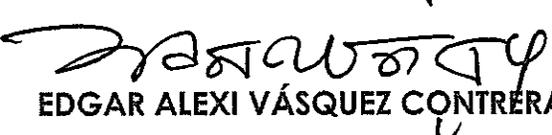
TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 83 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE